**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR FIDEL IBARRA CONTRERAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-085/2021.**

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El treinta de marzo del año dos mil veintiuno[[1]](#footnote-1), se presentó en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), el escrito signado por **Fidel Ibarra Contreras**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al **C.** **Alberto Maldonado Chavarín,** en su carácter de regidor con licencia del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

**2. Acuerdo de radicación y requerimiento.** El treinta y uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva[[3]](#footnote-3) del instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-085/2021** requiriendo al denunciante para que ratificara su escrito de queja.

**3. Ratificación.** El tres de abril, el ciudadano **Fidel Ibarra Contreras** compareció en las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

**4. Acuerdo ampliación de término y práctica de diligencias.** El cuatro de abril, mediante proveído, la Secretaría Ejecutiva amplió el plazo, a setenta y dos horas, para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además se ordenó requerir al denunciante para que señalara el domicilio donde podría ser remplazado el denunciado; así como para que exhibiera en original los documentos que allegó en su denuncia.

**5. Acuerdo de cumplimiento y diligencia de investigación.** El siete de abril siguiente, se tuvo al denunciante dando cumplimiento al acuerdo de cuatro de abril, y atendiendo a las manifestaciones que realizó en el sentido de desconocer el domicilio de **Alberto Maldonado Chavarín,** esta autoridad ordenó la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.

**6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** Con fecha once de abril, una vez realizada la búsqueda del domicilio del denunciado, en los archivos de este organismo electoral se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **Fidel Ibarra Contreras.** Por lo que se ordenó emplazar al denunciante, así como a **Alberto Maldonado Chavarín** y al partido político **MORENA,** esto en razón a que, del contenido de la denuncia, se advierte que el quejoso señala que los hechos denunciados han sido cometidos por ambos.

**7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 110/2021** notificado el 13 de abril de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-085/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por las denunciantes.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, de la comisión de actos anticipados de campaña por el denunciado Alberto Maldonado Chavarín y del partido político MORENA. Así mismo, denuncia la promoción personalizada por parte del primero de ellos, conductas que se comenten, según el denunciante, a través de la publicación del diario llamado **“El Día. Periódico Independiente”**, el cual consta de cuatro páginas, y en cada una de ellas se distingue el nombre de “BETO MALDONADO” y se hace alusión al partido político MORENA.

**III. Solicitud de medida cautelar.** La parte promovente solicita, que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

 *“Se solicita se declare como* ***procedente*** *la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva y se ordene al ciudadano* ***ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN Y AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA),*** *se abstengan o eviten, hacer pronunciamientos expresos de la plataforma política del partido político dirigidos a la ciudadanía, en cualquier medio de comunicación ya sea impresa o digital, ello considerando que el partido Morena, por el cual están promoviendo el apoyo en las elecciones,* ***aún no tenía definidos candidatos a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque,*** *a la diputación local del distrito 16 y diputación federal del distrito 16 en Jalisco, lo que puede causar confusión en el electorado, hasta en tanto se definan y se realicen dentro de los tiempos que la norma prevé para las campañas electorales, esto es a* ***partir del 04 de abril del 2020...****.”*

**IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

***“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:*** *Consistente en un ejemplar de “El Día” Periódico Independiente”, el cual se conforma de cuatro hojas, en las que se acredita fehacientemente el acto anticipado de campaña que realizan* ***ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN Y AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)****.*

***2. DOCUMENTAL PÚBLICA. -*** *Consistente en la constancia certificada en la que se advierte que el Ciudadano* ***ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN ostenta el cargo de Regidor.***

***3.- DOCUMENTAL. -*** *Consistente en el requerimiento de* ***INFORME*** *que se haga al* ***PARTIDO POLÍTICO MORENA*** *respecto de los* ***hechos*** *presuntos de* ***actos anticipados de campaña de su aspirante a candidato a presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN****.”*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

1. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.**

Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por la parte denunciante.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante solicita la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, a efectos de que esta Comisión ordene al ciudadano **Alberto Maldonado Chavarín y al partido político MORENA:**

 **“***se abstengan o eviten, hacer pronunciamientos expresos de la plataforma política del partido político dirigidos a la ciudadanía, en cualquier medio de comunicación ya sea impresa o digital, ello considerando que el partido Morena, por el cual están promoviendo el apoyo en las elecciones,* ***aún no tenía definidos candidatos a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque,*** *a la diputación local del distrito 16 y diputación federal del distrito 16 en Jalisco, lo que puede causar confusión en el electorado, hasta en tanto se definan y se realicen dentro de los tiempos que la norma prevé para las campañas electorales, esto es a* ***partir del 04 de abril del 2020...****. (sic)*

Al respecto es preciso aclarar, que en sí, las medidas cautelares corresponden a un mecanismo de tutela preventiva, que constituye un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral, ello en tanto el órgano resolutor no emita una sentencia de fondo[[4]](#footnote-4); por lo que su razón de ser se concibe, como ya se ha especificado, como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Comisión que en la fecha en la que se dicta la presente resolución ha iniciado la etapa de campañas electorales, por lo que, al ciudadano **Alberto Maldonado Chavarín,** al ser un candidato registrado, y al partido político MORENA, les asiste el derecho a realizar actos de campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco, entre los cuales se encuentra el poder realizar:

* 1. Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos dirigidos al electorado para promover su candidatura.
	2. Así como propaganda electoral, en la modalidad de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se realizan durante la campaña a efecto de presentarse ante la ciudadanía.

De ahí que la solicitud formulada **resulte improcedente**, toda vez que, de otorgar la medida propuesta, se estarían vulnerando los derechos político-electorales del candidato denunciado y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

Cabe mencionar que las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia fueron plasmadas dentro del ejercicio periodístico en el medio de comunicación impresa “*El Día*” Periódico Independiente, actividad que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; y aun cuando esa presunción admite prueba en contrario, en el caso concreto, de las probanzas que integran el expediente, no se advierte que exista prueba concluyente en contrario, por lo tanto, ante la duda, se debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 15/2018[[5]](#footnote-5).

En ese sentido, la prensa juega un papel relevante en un Estado de Derecho, ya que le corresponde publicar información e ideas sobre las cuestiones que se discuten en el terreno político y en otros ámbitos de interés público, favoreciendo así a la función colectiva de la libertad de expresión.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante **Fidel Ibarra Contreras** por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique a las partes el contenido de la presente resolución.

**Guadalajara, Jalisco, a 14 de abril de 2021.**

|  |
| --- |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez** **Consejera electoral presidenta** |
| **Zoad Jeanine García González****Consejera electoral integrante**  | **Claudia Alejandra Vargas Bautista****Consejera electoral integrante**  |

**Luis Alfonso Campos Guzmán**

**Secretario técnico**

1. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo, el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo, la Secretaría [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20forman%20parte,los%20mandatos%20(obligaciones%20o%20prohibiciones)> [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 15/2018. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.” [↑](#footnote-ref-5)